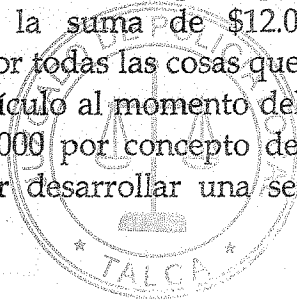
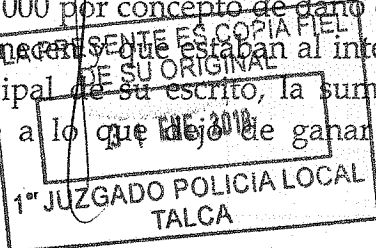


PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA

En Talca, a veinticuatro de Abril de dos mil diecisiete.

VISTOS

En este Primer Juzgado de Policía de Local de Talca, se instruyó Causa Rol N° 4.661-2012, originada por denuncia infraccional de fojas 17 y ss., interpuesta por **Pablo Guerra Martínez**, comerciante, por si y en su calidad de representante de la Sociedad Comercial Mac Center Limitada, RUT N° 89.246.800-K, ambos domiciliados en calle 2 Norte N° 1281, Talca, en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., representada legalmente para estos efectos por Sergio Iván Oyarce, Gerente de Tienda, domiciliado en calle 4 Norte N°1530, Talca, por vulneración a los artículos 3 letra d) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496. La denuncia la funda en que el día 10 de Febrero de 2012 aproximadamente a las 20:30 horas concurrió a Supermercado Tottus ubicado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins de la ciudad de Talca a realizar sus compras para su negocio y para su familia estacionando la camioneta inscrita a nombre de la Sociedad Comercial Mac Center Ltda, ya individualizada, de la cual es socio, marca Nissan, modelo Pick Up D Cab 2.4, N° de motor KA 24626582M, color verde perlado del año 1998, PPU. RT-9952 en el lugar habilitado para ello por la denunciada, bajando por el subterráneo, dejando el automóvil con las puertas y vidrios cerrados, con seguro. Agrega que tras estacionar la camioneta subió a realizar unas compras y tras veinticinco minutos, luego de pagar los productos adquiridos bajó al nivel -1 a guardar los productos que había adquirido siendo grande su sorpresa al no encontrar la camioneta e inmediatamente se preocupó por lo que buscó a alguien de seguridad sin obtener respuesta satisfactoria, razón por la que solicitó hablar con el encargado del supermercado quien no le entregó ninguna solución, por lo que solicitó le enseñaran el registro de las cámaras de seguridad lo que le fue negado por carecer de orden judicial o de Carabineros, ante lo cual pidió al encargado del local que llamara a Carabineros para hacer la denuncia con quienes en el lugar revisaron los registros de las cámaras de seguridad en que se aprecia a dos sujetos que fuerzan la chapa de la camioneta, se suben a ella y escapan del estacionamiento a gran velocidad. Agrega que además de sufrir el robo de la camioneta fue víctima del robo de las cosas que estaban en su interior, a saber: un teléfono móvil, padrón, permiso de circulación y seguro obligatorio del vehículo, su licencia de conducir, tarjetas de presentación de su trabajo como vendedor, documentos de trabajo de su empresa, facturas de la avícola para la que presta servicios, un juego de llaves de su casa, un juego de llaves del portón de la parcela y bodegas, herramientas de la camioneta, un equipo de música Pioneer desmontable, una chaqueta, lentes, etcétera. En el derecho señala que se ha vulnerado los artículos 3 letra d) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496. Solicita en definitiva, en razón de las normas citadas, artículo 50 y ss., de la Ley 19.496 tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. En el Primer Otrosí, también por si y en su calidad de representante de la Sociedad Mac Center Limitada, ya individualizada, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A representada legalmente por don Sergio Oyarce, ya individualizados. En cuanto a los hechos señala que se remite a los señalados en la denuncia y solicita se den por expresamente e íntegramente reproducidos, los que le han ocasionado considerable perjuicio tanto a su persona como a la sociedad que representa. Por los daños causados a su persona natural demanda la suma de \$12.000.000 correspondientes a \$800.000 por concepto de daño emergente por todas las cosas que como persona natural le pertenecen y que estaban al interior del vehículo al momento del robo, singularizas en lo principal de su escrito, la suma de \$1.200.000 por concepto de lucro cesante correspondiente a lo que dejó de ganar al no poder desarrollar una serie de



actividades comerciales que realizaba en su vehículo, y la suma de \$10.000.000 por concepto de daño moral representado por las molestias y sufrimientos físicos y/o síquicos que le originó la conducta de la denunciada y demandada que le han privado desde la ocurrencia del hecho de una vida normal para el desarrollo de sus actividades habituales, sufriendo además problemas de carácter debiendo recurrir al sicólogo. Por los daños causados a la persona jurídica reclama la suma total de \$8.000.000, correspondientes a \$3.800.000 correspondientes al valor que significa para la sociedad propietaria la pérdida de la camioneta PPU. RT-9952, valor correspondiente al avalúo comercial de dicho vehículo al momento del robo, la suma de \$1.200.000 monto que hasta la presentación de la demanda ha debido pagar por el arriendo de otra camioneta a objeto de seguir prestando el servicio, la suma de \$1.000.000 por concepto de lucro cesante por cuanto a consecuencia del robo de la camioneta la Sociedad no pudo continuar desarrollando su trabajo en forma habitual produciendo pérdidas en su patrimonio y la suma de \$2.000.000 por concepto de daño moral consistentes en todos los perjuicios que la sociedad debió soportar a consecuencia del hecho denunciado en autos y las consecuencias que de ellos derivan consistentes en pérdida de clientela, y desprestigio.

En el Derecho señala que las normas infringidas son aquellas señaladas en lo principal de la presentación las que da por íntegramente reproducidas. Solicita en definitiva en mérito de lo expuesto y atendida las disposiciones legales citadas, tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Hipermercado Tottus S.A.**, por la cantidad de \$12.000.000 a favor de **Pablo Guerra Martínez** por si, y/o la suma de \$8.000.000 en beneficio de la **Sociedad Mac Center Ltda.**, ya individualizados, más los correspondientes reajustes e intereses, con costas. En el segundo otrosí acompaña como prueba, bajo el apercibimiento legal documentos que rolan de fojas 2 a 16 de autos.

A fojas 42 del proceso la denunciada y demandada confiere patrocinio y poder.

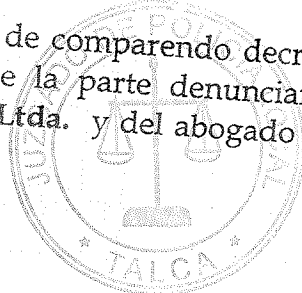
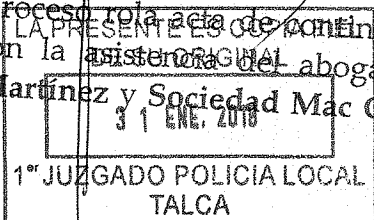
A fojas 44 de autos la parte denunciante y demandante de **Guerra Martínez y Sociedad Mac Center Ltda.** acompañan lista de testigos.

A fojas 73 del proceso rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, celebrado con la asistencia del abogado de la parte denunciante y demandante de **Guerra Martínez y Sociedad Mac Center Ltda.** quien ratifica las acciones deducidas por su parte, y del abogado de la denunciada y demandada **Hipermercado Tottus S.A.** quien por medio de minuta escrita que rola a fojas 51 y ss. opone la excepción de Incompetencia Absoluta del Tribunal. Rechazada por sentencia de fecha 28 de Agosto de 2012 (fjs. 82 a 84). Sentencia firme y ejecutoriada.

A fojas 132 y ss. de autos rola acta de audiencia de continuación de comparendo decretada por el Tribunal, celebrada con la asistencia del abogado de la parte denunciante y demandante civil de **Guerra Martínez y Sociedad Mac Center Ltda.** y del abogado de la denunciada y demandada **Hipermercado Tottus S.A.** quien contesta las acciones deducidas en contra de su parte por medio de minuta escrita que rola de fojas 93 a 103 del proceso. La parte denunciante y demandante civil ratifica la prueba documental acompañada en el segundo otrosí de su escrito de fojas 17 y ss. y acompaña en el acto documentos que rolan de fojas 104 a 130 de autos. A su vez la parte denunciada y demandada acompaña documento electrónico bajo apercibimiento del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil. La parte denunciante y demandante civil rinde la testimonial de Oscar Manuel Cofre Ibarra (fjs. 133 a 135), de Bernardo Antonio Alarcón Fuenzalida (fjs. 136 y 137) y de Víctor Manuel Velasco Gutiérrez (fjs. 138).

A fojas 141 y ss. el abogado de la denunciada y demandada **Hipermercado Tottus S.A.** objeta y observa todos los documentos acompañados por la contraria por falta de autenticidad y falta de integridad.

A fojas 149 del proceso rola acta de continuación de comparendo decretada por el Tribunal, celebrada con la asistencia del abogado de la parte denunciante y demandante civil de **Guerra Martínez y Sociedad Mac Center Ltda.** y del abogado de la



denunciada y demandada **Hipermercado Tottus S.A.** La parte denunciante y demandante civil solicita se ordene a la denunciada a exhibir documentos que indica, se cite a Sergio Oyarce, jefe de local, y Soley Salinas, jefa de servicio atención al cliente a absolver posiciones, solicita inspección personal del Tribunal y se oficie a la Tercera Comisaría de Carabineros de Talca a fin de que informe si existe alguna denuncia efectuada el 10 de Febrero del año 2012 por el actor **Guerra Martínez**.

A fojas 152 de autos el abogado de la denunciada y demandada **Hipermercado Tottus S.A.** solicita se oficie a instituciones que indica.

A fojas 156 del proceso el abogado de la denunciada y demandada **Hipermercado Tottus S.A.** alega entorpecimiento, rechazado por sentencia de fecha 16 de Octubre de 2014 (fjs. 174 a 177). Sentencia firme y ejecutoriada.

A fojas 191 de autos rola acta de absolución de posiciones ordenada por el Tribunal a don Sergio Ivan Oyarce Nuñez, representante legal de la denunciada y demandada **Hipermercado Tottus S.A.**

A fojas 193 del proceso rola acta de Inspección Personal ordenada por el Tribunal.

A fojas 200 de autos rola acta de audiencia de Exhibición de Video acompañado por la denunciada y demandada de autos.

A fojas 201 del proceso rola constancia efectuada por la Secretaria Subrogante del Tribunal de que las partes no comparecieron a la audiencia de conciliación ordenada por el Tribunal, pese a encontrarse legalmente emplazados al efecto.

A fojas 204 de autos rola oficio de Fiscalía Local de Talca en que informa que el vehículo en mención (PPU. RT-9952) fue debidamente devuelto a la víctima Pablo Francisco Guerra Martínez, Cédula Nacional de Identidad N° 6.448.480-K con fecha 25 de Julio de 2012. Oficio reiterado por la Fiscalía a fojas 212 de autos.

Se trajeron autos para fallo.

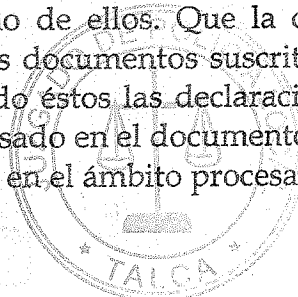
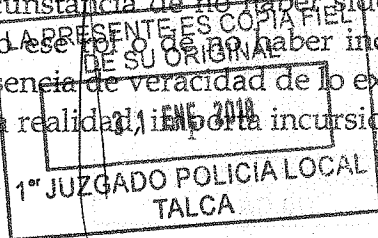
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS

PRIMERO: En escrito de fojas 141 de autos el abogado de la denunciada y demandada **Hipermercado Tottus S.A.** dedujo objeción y observaciones a los documentos acompañados por la contraria, que funda en que al no haber sido reconocidos por quienes aparecen suscribiéndolos u otorgándolos carecerían de falta de integridad y autenticidad de acuerdo lo dispone el artículo 17 del Código Civil y el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que la parte denunciante y demandante evacuó el traslado conferido a la objeción deducida solicitando su rechazo por cuanto plantea que la objeción deducida es imprecisa y carente de argumento, siendo los documentos objetados completos, debidamente suscritos e íntegros.

TERCERO: Que a juicio del Tribunal no es bastante la impugnación formulada ya que, según lo prescribe el N° 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, los documentos privados, como son los objetados precedentemente, sólo pueden ser objetados por falsedad o falta de integridad.- Que a juicio del Tribunal todos los documentos acompañados por la actora se encuentran completos e íntegros, por estar debidamente firmados aquellos que correspondían además de no haber señalado el incidentista a su juicio en que consistiría la falta de integridad de cada uno de ellos. Que la causal de falsedad está referida a la circunstancia de no haber sido los documentos suscritos por la persona que figura asumiendo ese texto o de no haber incluido éstos las declaraciones que contiene ese texto. - Que la ausencia de veracidad de lo expresado en el documento o sea su falta de correspondencia con la realidad, importa incursionar en el ámbito procesal atinente



a la apreciación y análisis del mérito probatorio que se pueda extraer de los documentos y no de la causal de falsedad o integridad, razón por la cual no se hará lugar a la objeción deducida.

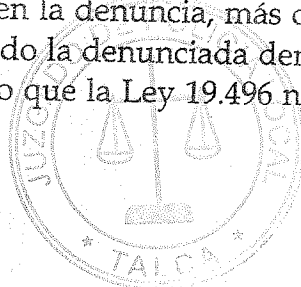
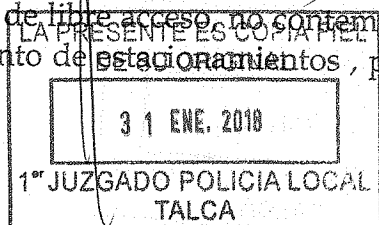
II.- EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL

CUARTO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por **Pablo Guerra Martínez** por si y en representación de la **Sociedad Comercial Mac Center Ltda.**, en contra de **Hipermercado Tottus S.A.**, representada legalmente por Sergio Iván Oyarce Núñez, por infracción a la Ley N° 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

QUINTO: Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción al artículo 3 letra d y e), 12 y 23 de la Ley 19.496, por no contar con las medidas de seguridad que hubieran evitado el robo de su vehículo del estacionamiento de la empresa denunciada, lo que le ha generado perjuicios tanto a su persona como a la Sociedad que representa, propietaria del vehículo sustraído.

SEXTO: Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte denunciante acompaña a los autos, documentos rolantes de fs. 2 a 16 y de fojas 104 a 130 del proceso, objetados por la contraria, cuya objeción fue rechazada según se razonó en el considerando tercero del presente fallo. Que con el mismo fin rindió la testimonial de Oscar Manuel Cofre Ibarra (fjs. 133 a 135), de Bernardo Antonio Alarcón Fuenzalida (fjs. 136 y 137) y de Víctor Manuel Velasco Gutiérrez (fjs. 138), quienes debidamente identificados, legalmente juramentados y no tachados declararon: El primer testigo Cofre Ibarra declaró que el día 10 de Febrero de 2012 estacionó su vehículo en los estacionamientos subterráneos del supermercado, y al bajarse junto a su familia vieron la camioneta de don Pablo, que es demasiado bonita de color verde con parachoques cromados, y al volver de hacer las compras vieron a don Pablo que estaba con sus bolsas de Tottus desesperado ya que le habían robado su camioneta de los estacionamientos subterráneos del supermercado. El segundo testigo Alarcón Fuenzalida declara que fue un día viernes de Febrero de 2012 como a las 20:00 a 21:00, que se encontraba en los estacionamientos subterráneos del supermercado Tottus cuando se encontró con don Pablo quien le comentó que se había desaparecido la camioneta del supermercado, agrega que lo vio muy afectado y que desconoce si al interior de la camioneta tenía algo de valor. Contrainterrogado señala que al parecer don Pablo encontró la camioneta. El tercer testigo Velasco Gutiérrez declara que el 10 de Febrero del 2012 como a las 20:30 horas cuando andaba comprando en el supermercado y se topó con don Pablo que andaba medio nervioso y le contó que le habían robado la camioneta del supermercado. Que de las propias las declaraciones de los testigos consta su calidad de testigos de oídas, siendo sus declaraciones informadas, precisas y concordantes, en el hechos de que el día viernes 12 de Febrero de 2012 el denunciante **Pablo Guerra Martínez** habría sufrido el robo de su camioneta desde el estacionamiento de la denunciada **Hipermercado Tottus S.A.** de acuerdo a lo que el propio denunciante les habría contado. Que la parte denunciante y demandante solicitó también se citara a absolver posiciones a Sergio Iván Oyarce Núñez, representante legal de la denunciada y demandada, **Hipermercado Tottus Ltda.** cuya acta rola a fojas 191 de autos, y se efectuara Inspección Personal del Tribunal al estacionamiento de la denunciada y demandada **Hipermercado Tottus Ltda.** cuya acta rola a fojas 193 del proceso.

SEPTIMO: Que la parte denunciada y demanda civil contesta denuncia solicitando su rechazo total y absoluto. Niega tener responsabilidad en los hechos denunciados, por cuanto éste correspondería a un hecho delictual perpetrado por desconocidos, además de no constarle a su parte la efectividad de los hechos expuestos en la denuncia, más cuando el estacionamiento es gratuito y de libre acceso, no contemplando la denunciada dentro de su giro comercial el arrendamiento de estacionamientos, por lo que la Ley 19.496 no sería



aplicable en la especie; además de no haberse configurado infracción a dicha norma, razones por las que solicita el rechazo de la denuncia de autos, con costas.

OCTAVO: Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su contestación, la parte denunciada acompañó a autos Video, cuya acta de exhibición rola a fojas 200 del proceso.

NOVENO: Que de los antecedentes que rolan en el proceso y las pruebas rendidas por las partes, queda establecido que el día 12 de Febrero de 2012 el denunciante **Guerra Martínez** se dirigió a Hipermercados Tottus S.A., dejando su camioneta PPU. RT-9952 en los estacionamientos de dicho recinto destinados para tal efecto ubicados en el subterráneo del local, cerca de las 20:30 horas, procediendo a ingresar al supermercado donde adquirió productos de tal local, así da cuenta documentos rolantes a fs. 12. Que después de las compras realizadas, el actor volvió al lugar donde tenía estacionado su móvil percatándose que había sido sustraído, informando de ello al personal de la empresa denunciada y posteriormente a Carabineros quienes adoptaron el procedimiento de rigor, según da cuenta la absolución de posiciones rendida por Sergio Oyarce, jefe de local de la denunciada, cuya acta rola a fojas 191 y 192 del proceso, específicamente al contestar las preguntas 6, 10, 11 y 12 del pliego de fojas 189 y 190 de autos y Acta de exhibición de video de fojas 200 de autos en audiencia fijada para ello. Frente a lo antes expuesto, y pruebas rendidas por las partes permiten formar a éste Tribunal la convicción de que las medidas de seguridad implementadas por la empresa denunciada no resultaron ser las adecuadas y suficientes para la prestación del servicio ofrecido, que era la vigilancia y cuidado tanto de los vehículos estacionados en aquel recinto como los bienes que en el interior de dichos móviles pudiesen encontrarse, toda vez que no acreditó haber contado siquiera con un guardia de seguridad destinado a los estacionamientos, denotando la negligencia y falta de cuidado de la empresa denunciada, lo que fue a la postre lo que permitió que al denunciante le sustrajeran su camioneta de dicho lugar.

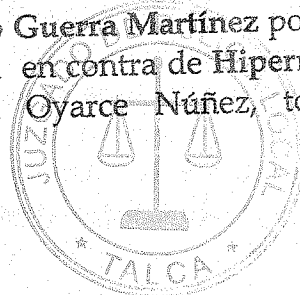
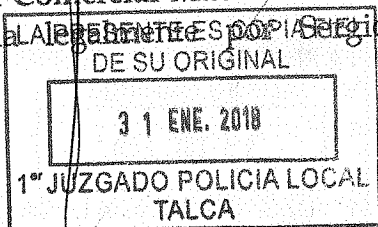
DECIMO: Que de lo antes expuesto, el artículo 3 letra d) de la Ley 19.496 es claro en señalar que: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles...".

Que por su parte el artículo 12 del mismo cuerpo legal establece que "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

Finalmente, el artículo 23 de la Ley 19.496 señala que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

DECIMO PRIMERO: Que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que la denunciada ha cometido infracción a la ley 19.496, ya que no cumplió con las medidas de seguridad requeridas en su estacionamiento y con ello, haber evitado el robo de la camioneta de propiedad de la denunciante **Sociedad Comercial Mac Center Ltda.** que era conducida por el denunciante **Guerra Martínez** lo que les generó perjuicios.

DECIMO SEGUNDO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal **PROCEDE ACOGER LA DENUNCIA** infraccional deducida en lo principal de fs. 17 y ss., por **Pablo Guerra Martínez** por si y en representación de **Sociedad Comercial Mac Center Limitada** en contra de **Hipermercado Tottus Ltda.**, representada legalmente por **Sergio Iván Oyarce Núñez**, todos ya individualizados.



C.- EN CUANTO A LO CIVIL:

DECIMO TERCERO: Que en el primer otrosí de fs. 17 y ss., **Pablo Guerra Martínez** por si y en representación de **Sociedad Comercial Mac Center Limitada** deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Hipermercado Tottus Ltda.**, representada legalmente por **Sergio Iván Oyarce Núñez**, todos ya individualizados, la que funda en los argumentos ya expuestos como sustento a su denuncia, indicando que los hechos denunciados y expuestos en los considerandos precedentes le han causado considerables perjuicios tanto a su persona como a la sociedad que representa por el actuar negligente de la demandada, sólo reparable mediante indemnizaciones. En su parte petitoria solicita: Se le condene a pagar, por los daños causados a su persona natural por concepto de daño emergente, la suma de \$800.000 correspondiente al valor de sus objetos personales que estaban al interior del vehículo sustraído y la suma de \$1.200.000 por concepto de lucro cesante; por concepto de daño moral la suma de \$10.000.000. Por los daños causados a la sociedad solicita se le condene a pagar por concepto de daño emergente \$3.800.000 correspondientes al avalúo de la camioneta robada, de \$1.200.000 correspondiente al monto que ha debido pagar por el arriendo de otra camioneta y de \$1.000.000 por concepto de lucro cesante; por concepto de daño moral demanda la suma de \$2.000.000, sumas que solicita sean pagadas debidamente reajustadas, con intereses y costas.

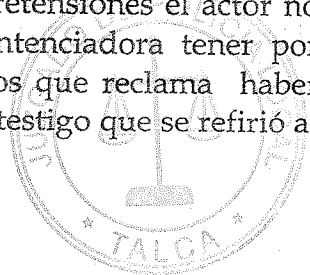
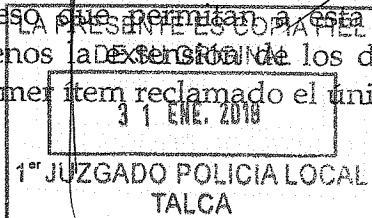
DECIMO CUARTO: Que, la empresa demandada contestó la demanda deducida en su contra por medio de minuta escrita que rola a fojas 99 y ss. de autos. en que se remite a lo ya expuesto al contestar la denuncia infraccional. Alega en primer término que su representada no habría incurrido en infracción alguna a la Ley 19.496 y que en caso de que el Tribunal determine lo contrario el supuesto daño debe ser necesaria y exclusivamente consecuencia de dicha infracción. En subsidio alega como eximente de responsabilidad que los hechos denunciados serían causados por un tercero ajeno a su representada y en subsidio de esto alega la causal del artículo 45 del Código Civil referida al caso fortuito. En cuanto al daño reclamado señala que éste deberá ser acreditado y en definitiva solicita el rechazo de la demanda.

DECIMO QUINTO: Que, según se ha razonado en los considerandos relativos en lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor a la demandada **Hipermercado Tottus S.A.**, de tal forma que allí nace su responsabilidad de reparar el daño causado, ya que con su actuar ha causado un perjuicio grave a la denunciante y demandante civil.

DECIMO SEXTO: Que, quien ha inferido daño a otro por la comisión de un ilícito, es obligado a su reparación y todo proveedor deberá resarcir los perjuicios económicos y morales que sufra el consumidor en caso de infracción de los derechos de éste por parte de aquel, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, de manera que será responsable de los perjuicios que de ello provengan, mediando relación de causalidad entre la infracción cometida y los daños ocasionados, como lo disponen los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496 y artículo 2314 del Código Civil.

DECIMO SEPTIMO: Que a fin de acreditar sus pretensiones el demandante ha acompañado a los autos los documentos rolantes de fojas 2 a 16 y de fojas 104 a 130 de autos.

DECIMO OCTAVO: Que, el daño emergente demandado por **Guerra Martínez** como persona natural asciende a la suma de \$2.000.000, que desglosa en \$800.000 correspondiente al valor de los objetos personales que habría tenido al interior de la camioneta PPU. RT-9952 al momento de ser ésta sustraída y a \$1.200.000 correspondiente al lucro cesante, por lo que dejó de ganar al no poder desarrollar una serie de actividades comerciales que realizaba en su vehículo. Que en cuanto a estas pretensiones el actor no acompañó prueba alguna en el proceso que permitiera a esta Sentenciadora tener por acreditada siquiera la existencia ni menos la extensión de los daños que reclama haber sufrido, máxime cuando respecto al primer ítem reclamado el único testigo que se refirió al



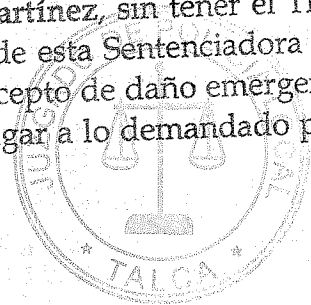
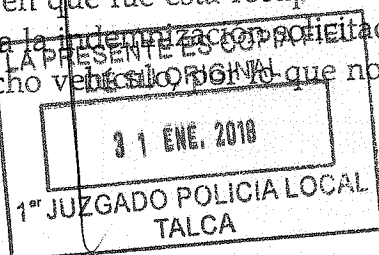
respecto (testigo Alarcón Fuenzalida) declaró no saber si además del robo de la camioneta don Pablo (se refiere al denunciante) tenía algo de valor al interior de la camioneta, razones por las cuales no se hará lugar a lo demandado por este concepto.

Que en cuanto al daño moral demandado por el demandante Guerra Martínez, consistiría en las molestias ocasionadas, y sufrimientos físicos y/o síquicos ocasionados por la infracción del demandado, que le han privado de una vida normal, ocasionando problemas con su mujer producto de su cambio de carácter pues pasó de ser una persona alegre y positiva estar triste y desconfiado debiendo recurrir nuevamente al psicólogo, por lo que demanda la suma de \$10.000.000.

Que a este respecto es importante señalar que el daño moral la jurisprudencia lo hace consistir en el sufrimiento, menoscabo o aflicción que le produjo al demandante el actuar de la demandada. Que, si bien no presentó prueba específica al respecto la testimonial rendida da cuenta de un cambio de ánimo en el actor tras los hechos denunciados, resultando además innegable que la actuación de la demandada al no prestar en la forma convenida el servicio ofrecido, consistente en otorgarle las medidas de seguridad suficientes en su estacionamiento para evitar la sustracción del automóvil del demandante le ha provocado molestias, aflicción y menoscabo al ser vulnerado en su derecho como consumidor, y que al no cumplirse generó una situación de angustia en el demandante. Por lo señalado precedentemente el Tribunal fijara prudencialmente el daño moral justipreciándolo en la suma de \$2.000.000.

DECIMO NOVENO: Que, el daño emergente demandado por Guerra Martínez como persona jurídica en representación de Sociedad Comercial Mac Center Limitada, ya individualizada, asciende a la suma de \$6.000.000, que desglosa en \$3.800.000 correspondiente al valor que para la sociedad propietaria significa la pérdida de la camioneta PPU. RT-9952, a \$1.200.000 correspondiente a la suma total que hasta la presentación de la demanda ha debido pagar la sociedad por el arriendo de otra camioneta a objeto de seguir prestando servicios y al capital humano que debió destinar para hacer frente a la pérdida de un bien mueble de gran valor para la compañía y a \$1.000.000 por concepto de lucro cesante. Que a fin de acreditar el valor comercial de la camioneta sustraída, el demandante acompañó a autos documentos de fojas 106 a 114 del proceso, que en conjunto dan cuenta de que al momento de producirse los hechos denunciado en autos el vehículo del demandante tenía un valor cercano a los \$3.800.000. Que en cuanto al segundo y tercer ítems por los que demanda la suma de \$1.200.000 y \$1.000.000 respectivamente, el actor no acompañó en autos medio de prueba alguno en la oportunidad legal correspondiente, comparendo, a fin de acreditar la existencia de los daños cuya reparación demanda por arriendo de otro vehículo y gasto de capital humano, o el lucro cesante reclamado, por lo que no se hará lugar a lo demandado por estos conceptos.

Que como se señaló precedentemente, si bien el Tribunal dio por acreditado el hecho haberse producido el robo o hurto de la camioneta PPU. RT-9952 desde el estacionamiento subterráneo de la demandada, y encontrarse acreditado además el valor comercial promedio de dicha camioneta al momento de producirse los hechos denunciados, consta en autos por medio de documentos de fojas 212 a 214 del proceso que con fecha 25 de Julio de 2012 se ordenó la devolución de la camioneta PPU. RT-9952 al demandante Pablo Guerra Martínez por haber sido encontrado dicho vehículo en la ciudad de Santiago; situación reafirmada por la testimonial rendida por el demandante, ya que el testigo Velasco Gutiérrez declaró saber que la camioneta fue encontrada. Atendido el hecho de encontrarse acreditado el hecho de haberse restituído la camioneta cuya sustracción dio inicio a estos autos al demandante Guerra Martínez, sin tener el Tribunal antecedentes del estado en que fue ésta recuperada, a juicio de esta Sentenciadora resulta improcedente dar lugar a la indemnización solicitada por concepto de daño emergente por el valor comercial de dicho vehículo, por lo que no se hará lugar a lo demandado por este concepto.



VIGESIMO: Que en cuanto al daño moral demandado por el demandante Guerra Martínez como persona jurídica, los hace consistir en la pérdida de clientela, interrupción en la cadena del servicio que prestaba a sus clientes con el consiguiente desprestigio de la misma, así como en todos los inconvenientes y molestias que afectaron la sociedad, por lo que demanda la suma de \$2.000.000.

Que a este respecto es importante señalar que el daño moral representa el dolor, malestar o sufrimiento vivido por una persona natural, que en el caso de autos habría sido originado como consecuencia de una violación a las normas de la Ley de Protección de los Derechos de Los Consumidores. Que en la especie quien demanda la indemnización por daño moral es una persona jurídica, correspondiente a la propietaria del vehículo sustraído, ente ficticio que si bien es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, es incapaz de experimentar el dolor angustia o malestar, lo que no obsta que si tenga honor y honra, además de otros derechos como la intimidad, por lo que el hecho de ver afectado su buen nombre, como lo alega el demandante al señalar haber sufrido desprestigio, podría ser causal de indemnización. Que no obstante lo dicho, todo daño moral para ser indemnizable requiere ser acreditado, tanto en su existencia como su extensión, más aún en el caso en comento, por cuanto a diferencia del daño moral sufrido por personas naturales, al no afectar sentimientos ni características propias de la humanidad, su existencia no resulta obvia, por lo que no habiendo el demandante rendido prueba alguna a fin de acreditar lo demandado por este concepto no se hará lugar al daño moral demandado en representación de la **Sociedad Comercial Mac Center Limitada**, ya individualizada.

VIGESIMO PRIMERO: Que la indemnización debe ser completa, por lo que debe accederse al reajuste solicitado, el que será calculado de acuerdo al alza experimentada por el Índice de Precios del Consumidor que determina mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas, considerando como primer índice el del mes calendario anterior al mes en que se notificó la demanda y como último índice, el del mes calendario anterior al del mes en que se efectuó el pago efectivo.

VIGESIMO SEGUNDO: Que el demandante solicitó se condenara a la demandada al pago de los intereses.

Que los intereses tienen nuestra legislación el carácter de frutos civiles, sobre capitales exigibles según se desprende de lo dispuesto en los artículos 647 y 2.204 y siguientes del Código Civil, constituyendo además una forma de indemnización de perjuicio que se deben desde que el deudor se constituye en mora según lo prescribe el artículo 1559 del mismo cuerpo legal.

VIGESIMO TERCERO: Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, a juicio del Tribunal es improcedente otorgar intereses en esta materia, ya que ello constituiría una doble indemnización, todo sin perjuicio de los que sean aplicables en caso de mora, una vez que se haga exigible la obligación de pagar la indemnización que se determinó en autos.

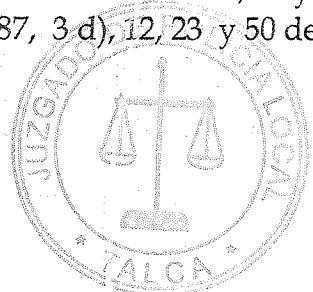
VIGESIMO CUARTO: Que, por las consideraciones que se viene de relacionar y los preceptos legales citados, procede **ACOGER LA DEMANDA CIVIL** de indemnización de perjuicios deducida en el PRIMER OTROSI del escrito de fojas 17 y ss., por Pablo Guerra Martínez por sí y en representación de **Sociedad Comercial Mac Center Limitada** en contra de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, representada legalmente por Sergio Iván Oyarce Núñez, todos ya individualizados, condenando a pagar a la empresa demandada sólo la suma de **\$2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS)** a don por Pablo Guerra Martínez por concepto de daño moral.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 23 de la Ley 18.287, 3 d), 12, 23 y 50 de la Ley 19.496, artículo 2314 y ss., del Código Civil; **SE DECLARA:**

LA PRESENTE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL

31 ENE. 2018

1º JUZGADO POLICIAL LOCAL
TALCA



A.- Que, No ha lugar a la objeción de documentos deducida por la parte denunciada y demanda civil **Hipermercado Tottus S.A.**, a fs. 141 de autos, de acuerdo a lo resuelto en el considerando tercero del presente fallo.

B.- Que, HA LUGAR a la DENUNCIA INFRACCIONAL, deducida a fojas 17 y ss., por **Pablo Guerra Martínez** por si y en representación de **Sociedad Comercial Mac Center Limitada** en contra de **Hipermercado Tottus S.A.**, representada legalmente por **Sergio Iván Oyarce Núñez**, todos ya individualizados.

C.- Que se condena a **Hipermercado Tottus S.A.**, representada legalmente por **Sergio Iván Oyarce Núñez**, todos ya individualizados, como autora de la infracción a los artículos 3 letra d), 12, 23 de la Ley N° 19.496, por el hecho de infringir las normas de la Ley del Consumidor, al no cumplir con el servicio contratado y medidas de seguridad, al pago de una MULTA, ascendiente a **TRES (3) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** a beneficio Municipal, debiendo la denunciada pagar la multa dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia.

D.- Que, HA LUGAR a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el PRIMER OTROSI de la presentación de fojas 17 y ss., por **Pablo Guerra Martínez** por si y en representación de **Sociedad Comercial Mac Center Limitada** en contra de **Hipermercado Tottus S.A.**, representada legalmente por **Sergio Iván Oyarce Núñez**, todos ya individualizados, sólo en cuanto se condena a pagar a la empresa demandada la suma única de **\$2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS)** por concepto de daño moral a favor del demandante Guerra Martínez por si, suma que deberá ser debidamente reajustada en los términos expuestos en el considerando vigésimo primero del presente fallo, sin intereses..

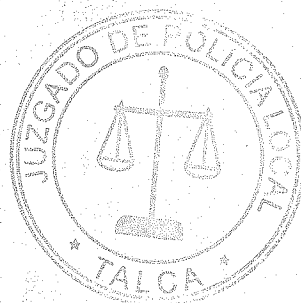
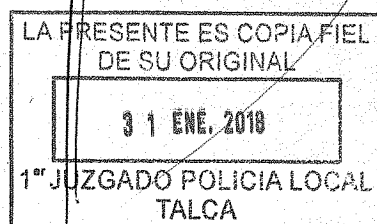
E.- Que NO se condena en costas a la parte denunciada y demanda civil por no haber sido totalmente vencida.

Si la multa impuesta no fuere cancelada dentro del plazo legal cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287, decretándose por vía de sustitución y apremio reclusión nocturna, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de quince jornadas nocturnas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol No. 4.661-2012.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Letrada Titular Primer Juzgado Policía Local Talca.

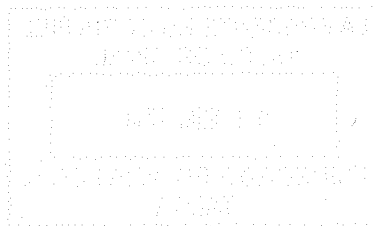


TALCA, treinta y uno de enero del dos mil dieciocho.-

CERTIFICO: Que la sentencia de autos se encuentra firme y ejecutoriada.-



PAMELA QUEZADA APABLAZA
SECRETARIA LETRADA TITULAR



Talca, cuatro de enero de dos mil dieciocho.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley N° 18.287, 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de 24 de abril de 2017, escrita de fojas 219 a 223, con costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

N°Civil-2077-2017.

Olga Morales Medina
Ministro
Fecha: 04/01/2018 12:51:13

Vicente Fernando Fodich Castillo
Ministro
Fecha: 04/01/2018 12:51:14

Diego Ivan Palomo Velez
Abogado
Fecha: 04/01/2018 12:51:14

Gonzalo Enrique Perez Correa
MINISTRO DE FE
Fecha: 04/01/2018 13:12:34

